



DIP. RAFAEL MEDINA PEDERZINI

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

**DIP. EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
V LEGISLATURA.**

El que suscribe, Diputado de la V Legislatura de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C., Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica; y, 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sometemos a la consideración del Honorable Pleno de este Órgano Legislativo, la presente: **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 1316 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

El tres de octubre del año 2008, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto que reformo los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 Bis, 287, 288; y se derogaron los artículos 273, 275, 276, 278, 281, 284, 286 y 289 Bis, todos del Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de derogar las veintiún causales del divorcio necesario y con ello dar paso al “divorcio in



DIP. RAFAEL MEDINA PEDERZINI

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

causado” (divorcio sin causal) conocido entre la comunidad como divorcio express.

Es el caso, que dentro de las antiguas causales de divorcio se encontraba en el artículo 267 fracción I del citado código sustantivo civil, la relativa al adulterio y a la letra indicaba que el adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges sería una causal de divorcio.

Ante tales consideraciones, es evidente que al dejarse sin efectos la causal en mención, toda disposición que aun se refiera al adulterio al mismo tiempo ha quedado sin efectos, lo cual hace viable presumir que si dentro del propio código civil, aun encontramos disposiciones que se refieran a tal concepto son susceptibles de ser reformadas por su evidente ineficacia jurídica.

En estudio singular del concepto resulta que en principio el adulterio fungió como causal de divorcio necesario, debido a que este origina dos circunstancias; 1) la primera es que el fin mismo del matrimonio se destruye, porque si atendemos al concepto intrínseco del matrimonio que se refiere necesariamente a la unión entre dos personas, esta ya se ve rebasada pues en la especie con una actividad adultera, la unión se origina entre mas individuos por lo que hace necesariamente incoexistible el propio matrimonio, lo cual implica la destrucción del mismo por la corrupción en dicha figura, y 2) la segunda es que la acción adultera genera un daño, psicológico, sentimental y emocional al cónyuge inocente.



DIP. RAFAEL MEDINA PEDERZINI

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

Dicho lo anterior es justo el reclamo del pago de un daño psicológico, sentimental y emocional de un cónyuge inocente frente a una acción adultera de su consorte, pero no desde la visión jurídica de una simple acción de divorcio, sino visto desde el legítimo reclamo por el daño moral causado ante el adulterio, lo que desde luego implica el enderezamiento de sendo juicio para el reclamo de tal pago.

En la especie el objeto de la presente iniciativa de reforma se centra precisamente en dos fracciones (*fracciones III y IV*) del artículo 1316 del código civil para el Distrito Federal que han quedado ineficaces, frente a la reforma del 3 de Octubre del 2008, pues ya no es posible declarar adulterio en juicio a nadie sin necesariamente demandarlo por un perjuicio causado por esta reprochable acción, ya que anteriormente la forma de declarar adulterio a una persona era demostrándole el adulterio con el objeto de divorciarse, pero en la actualidad es imposible hacerlo con el objeto únicamente de demostrar el adulterio por el adulterio mismo.

Por lo que se hace necesaria la reforma en mención no solo por el hecho de aun mantener la utilización del concepto del “adulterio” sino también por omitir como causal de incapacidad para heredar por testamento o por intestado a aquel cónyuge que haya causado no solo con el simple hecho del adulterio un mal emocional sino que con su actitud haya causado un verdadero daño moral, o bien con otras conductas que impliquen la necesidad de resarcimiento de un daño tan desdeñable que solo con pena pecuniaria pueda procurarse solventarse.



DIP. RAFAEL MEDINA PEDERZINI

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

En merito de lo anterior, en el particular caso se estima que resulta necesaria una reforma a las dos fracciones del precepto legal anteriormente citado, no solo por la incompatibilidad del concepto de “*adulterio*”, sino además por la apremiante necesidad de que se incapacite a manera de pena- civil, a aquellos cónyuges que hayan causado probadamente (en juicio) un daño moral a su consorte, no solo por una acción adultera como actualmente lo establece el dispositivo legal en comento, sino además por todas aquellas acciones que impliquen un daño moral.

Por otra parte tampoco es reparable que un cónyuge que teniendo la obligación de ministrar alimentos sin haberlos proporcionado, tenga derecho a reclamar herencia de a quien debió concederlos, ya sea a su consorte o bien inclusive a sus propios hijos, por ello se hace necesario establecer como pena civil el incapacitar para heredar a quien incurra en tal irresponsable acción en perjuicio de sus deudores alimentarios.

Es dable señalar que resulta inviable modificar la fracción V del artículo objeto de la presente iniciativa, pese a que utiliza el concepto de “*adultero*” ya que si se reforma podría causarse una estrepitosa injusticia a la sociedad, pues el espíritu de este artículo es que de ninguna manera pueda heredar la pareja del cónyuge que produjo una conducta adultera es decir el coautor del adulterio, lo que implica que si esta fracción prevalece podría evitarse que alguien sin justa causa tenga la posibilidad de heredar a merced del justo o inclusive del propio cónyuge adultero, dejando con ello abierta la posibilidad de que demostrándose el daño moral causado por una conducta adultera por ende quede demostrada la existencia de



DIP. RAFAEL MEDINA PEDERZINI

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

un coautor adúltero quien queda incapacitado para heredar por este motivo, ya que resultaría completamente fuera de toda realidad lógica que alguien que no acuño un patrimonio dentro de un matrimonio y que cuya única virtud es la de tener o haber tenido la confianza del cónyuge adúltero que los llevo incluso a haber sostenido una relación adúltera (*traidora*) y que tenga por ese solo hecho de forma injusta un mejor derecho que quien en efecto acuño un patrimonio en conjunto con el cónyuge adúltero, y que además estaba ligado incluso sentimental y emocionalmente y que resulto engañado, lo que a todas luces resulta in equitativo y agravante el que alguien pueda heredar de quien resulto engañado o traicionado en sus mas legítimos sentimientos.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de los argumentos vertidos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura la siguiente: **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 1316 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”** para quedar como sigue:

Artículo 1316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I. a II (...)

III. El cónyuge o la sucesión de éste, que mediante juicio en que se haya ventilado daño moral y seguido el juicio por su consorte, haya sido vencido el primero, si se trata de suceder al cónyuge dañado;

IV. El cónyuge deudor alimentario, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

VI. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra él autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;



DIP. RAFAEL MEDINA PEDERZINI

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

VII. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VIII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

IX. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

X. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

XI. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XII. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

XIII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

TRANSITORIOS.-

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, México, Distrito Federal, a los 18 días del mes de octubre del año 2010.

DIP. RAFAEL MEDINA PEDERZINI